ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-781/2013

ACTORA: MA. GLORIA LARA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Ma. Gloria Lara López, en su calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia emitida el cuatro de marzo del presente año, por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local TEEG-JPDC-104/2012, relacionado con la impugnación del acuerdo de radicación de primero de octubre

de dos mil doce, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en la referida Entidad Federativa, dentro del procedimiento disciplinario 01/2012, y

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes del caso.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. **Solicitud de inicio de procedimiento de sanción**. El veintiocho de abril de dos mil once, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, solicitó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del propio partido político, el inicio de un procedimiento de sanción en contra de Ma. Gloria Lara López.

2. **Acuerdo de radicación.** El primero de octubre de dos mil doce, la referida Comisión de Orden, tuvo por presentada la mencionada solicitud de aplicación de sanción de suspensión y expulsión, dentro del procedimiento disciplinario 01/2012.

3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** Contra el acuerdo de radicación referido en el numeral anterior, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de

Guanajuato juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente TEEG-JPCD-104/2012, por considerar, en esencia, que la facultad sancionadora de la responsable había prescrito.

4. **Resolución del procedimiento disciplinario 01/2012 y sobreseimiento de la instancia local.** El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal mencionada, determinó la expulsión de la actora del citado partido político con motivo del incumplimiento del pago de sus cuotas partidistas, en consecuencia, el once de diciembre del dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobreseer en el juicio ciudadano TEEG-JPDC-104/2012, al estimar que el mismo había quedado sin materia.

5. **Juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** Inconforme con lo resuelto por el tribunal responsable, el doce de diciembre del dos mil doce, la actora promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue reencauzado por esta Sala Superior al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano e identificado con la calve SUP-JDC-37/2013.

El siete de febrero de dos mil trece, este órgano jurisdiccional resolvió el referido medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución del tribunal local responsable a efecto de que, de no advertir alguna improcedencia, emitiera una nueva en la que entrara al fondo de la cuestión planteada.

6. **Acto impugnado.** El cuatro de marzo de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resolvió sobreseer el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-104/2012, al estimar que el acto reclamado no constituía un acto definitivo.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El ocho de marzo del presente año, Ma. Gloria Lara López presentó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución descrita en el numeral anterior.

1. **Recepción del juicio.** En la misma fecha, la Sala Regional Monterrey, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

2. **Acuerdo de la Sala Regional.** Por acuerdo Plenario de catorce de marzo de dos mil trece, la citada Sala Regional determinó someter a consideración de esta Sala Superior

la cuestión de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación bajo análisis.

3. **Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio número SM-SGA-OA-116/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de marzo siguiente, se remitió el expediente SM-JDC-426/2013.

4. **Turno del expediente.** El quince de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección del os derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-781/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1471/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.[1]

En el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, respecto del juicio ciudadano promovido, ya que, el referido órgano jurisdiccional aduce que la controversia se encuentra relacionada con la transgresión al derecho de afiliación, lo cual, en su concepto, surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de

[1] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen Jurisprudencia, páginas 413 y 414.

jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita, la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia.

Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio en el que el acto reclamado está vinculado con el derecho político electoral de afiliación por un partido político.

La materia del juicio ciudadano está relacionada con la sentencia de un órgano jurisdiccional local, que determinó sobreseer la impugnación de la actora en la que se controvirtió la legalidad del acuerdo de radicación de un procedimiento disciplinario al interior del Partido Acción Nacional que culminó en su expulsión del referido partido político.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable sobreseyó la impugnación de la actora toda vez que, en esencia, consideró que el acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario no cumplía con el requisito de definitividad por tratarse de un acto intraprocesal, por lo que, en su concepto, no se surtió la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales en esa instancia local.

En tal sentido, la actora aduce que la sentencia del tribunal responsable violenta sus derechos político electorales, en específico el derecho de afiliación, toda vez que, según refiere en su demanda, con el acuerdo de radicación del procedimiento disciplinario incoado en su contra, existe una transgresión a sus derechos político electorales pues tal determinación está sustentada en facultades de la autoridad partidista, que en su concepto, ya prescribieron.

Este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer de las impugnaciones relacionadas con el derecho de afiliación respecto de los partidos políticos locales[2]; no obstante, se ha reservado para su conocimiento los asuntos vinculados con partidos políticos nacionales, de ahí que, no previéndose expresamente un supuesto de competencia de las Salas

[2] El criterio referido se encuentra recogido en la tesis relevante de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS PARTIDO POLÍTICOS LOCALES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 44 y 45.

Regionales y al no existir un criterio de esta Sala Superior que así lo determine lo procedente es que sea esta última la que conozca del asunto, atendiendo al carácter nacional del partido político Acción Nacional[3].

En consecuencia, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con el derecho de afiliación de una militante del Partido Acción Nacional, esto es un partido político nacional, y que la competencia no se encuentra prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales, se concluye que el conocimiento del juicio ciudadano en que se actúa corresponde a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, toda vez que el domicilio señalado en su demanda no está dentro de esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de esta

[3] Similar criterio se adoptó por esta Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves: SUP-JDC-82/2013 y SUP-JDC-68/2013.

resolución, a la Sala Regional Monterrey y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA